consolidarse ni sería efectivo en el desenvolvimiento y aplicación de las disposiciones que lo desarrollan progresivamente perfectible.

Las deficiencias materiales de que adolece dicha Administración venían supliéndose hasta ahora con una austeridad sacrifica-da y encomiable que, si bien distingue tradicionalmente por mo-délica a los diversos Cuerpos funcionariales, no alcanza a suplir las exigencias que comporta el funcionamiento de la Justicia en el entorno que le corresponde y necesita en el marco del moderno Estado constitucional.

A tal fin se ha estructurado, en colaboración con el Consejo A tal fin se ha estructurado, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, planes urgentes de provisión de medios indispensables para asumir con cierta garantía dichas exigencias, cifradas, cuando menos, en una modernización de las eficinas judiciales, en la creación de otras nuevas, y en un sistema de apoyo informático que, agilizando labores auxiliares y preparatorias de la decisión, comporten al tiempo un sensible ahorro de remuneraciones funcionariales necesarias para su desempeño, más gravosas, a la postre, para el erario público, con eyidente simplificación de los trabajos.

con evidente simplificación de los trabajos.

De otra parte, el considerable aumento de la población penitenciaria en los últimos años, que ha desbordado las previsiones normales para su atención, requiere igualmente la articulación de un plan de construcción de establecimientos penitenciarios que la acoja, en condiciones dignas y hábiles para cumplir los objetivos de reeducación y reinserción social que inspira la Ley Orgánica Penitenciaria.

La financiación de dichos planes, su incidencia en el gasto público y el soporte estructural orgánico necesario para llevar-los e cabo evidenciando una auténtica canacidad de inversión.

los a cabo, evidenciando una auténtica capacidad de inversión,

los a cabo, evidenciando una auténtica capacidad de inversión, requiere minuciosos trabajos preparatorios, estudios, memorias económicas y de cualquier otro orden que plasmen finalmente en la elaboración de un anteproyecto del presupuesto ministerial, justificado y realista, así como en la coordinación de las actuaciones de seguimiento y ejecución de lo proyectado.

A este efecto, el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo (*Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo siguiente), creó una Comisión Presupuestaria en el seno del Ministerio de Justicia, con motivo de la reestructuración orgánica, que supuso en todos los Departamentos ministeriales la creación de las Oficinas Presupuestarias. Y con el fin de asumir esta ambiciosa política de reforzamiento de la Administración de Justicia, sólida apoyatura del Estado de Derecho, se hace preciso desarrollar su composición y atribuciones.

En su virtud, se dispone:

En su virtud, se dispone:

- Artículo 1. La Comisión Presupuestaria a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo, realizará los trabajos flecesarios para la elaboración de un anteproyecto de presupuesto ministerial que recója la financiación adecuada para el año 1983 de 'a puesta en marcha de los planes de informatización y modernización de las oficinas judiciales, creación de otras nuevas y construcción de una red mínima de establecimientos penitenciarios, así como de la reestructuración orgánica del Departamento.
- Art. 2. 1. A la Comisión, integrada por las personas aludidas en el referido Real Decreto, podrán asistir en calidad de Asesores los representantes de cada uno de los Centros directivos con nivel de Dirección General del Departamento que sean procedentes a juicio del Subsecretario y el Jefe de la Oficina Presupuestaria, que desempeñará las funciones de Secretario Central de Control taría General.
- 2. También podrá integrarse en la citada Comisión un re-presentante del Consejo General del Poder Judicial designado a tal efecto por dicho Organismo.
- Art. 3. Una vez elaborado el anteproyecto presupuestario, la Comisión se encargará de cuantos trabajos y actuaciones requiera su perfeccionamiento hasta la plasmación definitiva del proyecto, así como del seguimiento aplicativo del presupuesto aprobado por las Cortes, y la coordinación de las actuaciones necesarias para la puesta en práctica de los planes, y su incidencia o variaciones en ejercicios futuros.

Madrid, 19 de abril de 1982.

CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE DEFENSA

CORRECCION de errores de la Orden 73/1982, de 3 de mayo, por la que se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre 10348 Armamento y Material.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1982, páginas 11298 y 11299, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11299, en el artículo 5.º, punto 1, donde dice: «La Comisión Permanente estará constituida por el Subsecretario de

Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, los representantes de la Junta de Jefes de Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos que forman parte de la Comisión y el Secretario de esta, que actuará como Secretario de la misma.», debe decir: «La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros de la Comisión. El Subsecretario de Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, el representante de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el de cada uno de los Ejércitos y el Secretario que actuará como tal en la misma.». que actuará como tal en la misma.».

En el artículo 5.º, punto 2, apartado 2.ª, donde dice: «Conocer los informes preceptivos que ha de emitir la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978.», debe decir: «Conocer los informes preceptivos emitidos por la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10349

RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Sub-secretaria para la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de diciembre de 1981 por la que se regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas a favor de sus miembros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de diciembre de 1981 regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con dicha disposición, se hace necesario, por una parte, dictar normas de aplicación de la misma y, por otra, proceder a la aprobación de los modelos en los que deben formalizarse dichos Convenios.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las En-tidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 7 de diciembre de 1981.

Se podrá formalizar un solo Convenio que abarque todos los regimenes que estén gestionados por las Entidades Gestoras o un Convenio por cada uno de los regimenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, el cual tendrá carácter colectivo, para amparar a todos v cada uno de los miembros de los Gobiernos o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, incluidos en el régimen de que se trate y afectados por la citada Cordon.

Segunda—1. El Convenio Especial, en los regímenes de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el citado Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al modelo que se aprueba por la presente Resolución y se inserta como anexo de la misma, que será debidamente adaptado, en el supuesto de que el Convenio abarcara todos los regimenes gestionados por dichas Entidades.

El Convenio Especial, en el Régimen Especial de la Seguri-dad Social de los Trabajadores del Mar, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al mencionado modelo, asimismo debidamento adaptado.

- Cada Convenio abarcará la totalidad de la acción protectora dispensada por el régimen con cuya Entidad o Entidades Gestoras se hubiera formalizado. A efectos de accidente de tra-Gestoras se hubiera formatizado. A efectos de accidente de trabajo, quedan cubiertos los riesgos que se deriven del ejercicio de la función de gobierno o parlamentaria, así como los accidentes de viaje, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado desde el domiciilo habitual a la localidad en que se halle la sede del respectivo Gobierno o Parlamento, así como el regreso, o en cualquier viaje o desplazamiento derivado de la actividad política o parlamentaria del interesado.
- 3. Cada Gobierno o Parlamento suscriptor asumira la función de empresa en materia de colaboración para el pago por delegación de las prestaciones económicas en aquellos regímenes en que estuviera establecida.

Tercera.—1. La base de cotización se determinará de conformidad con las normas que al respecto se contienen en el artículo 2.º de la Orden de 7 de diciembre de 1981. Sin embargo, en el caso del Régimen Especial de Artistas, dicha base se calculará aplicando lo establecido en el número 3 del artículo 81 de la Orden de 29 de noviembre de 1975 y en el Régimen Especial de Empleados de Hogar según lo establecido en el número 2 del artículo 1.º del Decretó de 22 de abril de 1976.

2. Para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad o superior, respectivamente, a los topes mínimo y máximo que en eada momento rijan en el Régimen General o, en su caso, en los regimenes de la Seguridad Social de que se trate.

3 La base inicial de cotización de cada persona afectada por la Orden de 7 de diciembre de 1981 será objeto de revisión automática cada vez que se incremente el salario mínimo interprofesional, en igual proporción a la elevación que éste experimente.

Cuarta.—1. A la base de cotización que en cada momento corresponda se le aplicará el tipo vigente en el régimen de que trate en el período a que se refiera la liquidación.

2. Para la cotización por accidnte de trabajo y enfermedad profesional, en aquellos regímenes en que esté diferenciada, se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas anexa al Real Decreto 2930 1979, de 29 de diciembre, o el que se corresponda con aquel, en caso de que dicha tarifa sufra revisión.

Quinta.—El ingreso de las cotizaciones —tanto la aportación empresarial como la correspondiente al trabajador— relativas al Convenio Especial suscrito se efectuará por los Gobiernos o Parlamentos, de conformidad con las normas sobre recaudación en periódo voluntario que estén vigentes en el régimen correspondiente y con arreglo a los modelos oficiales.

No obstante, se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social la confección de un boletín de cotización conjunto para los Convenios Especiales correspondientes a los Regimenes Especiales de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Representantes de Comercio, Escritores de Libros y Toreros.

Sexta —Los Convenios Especiales que se suscriban a favor de los miembros de los Gobiernos y Parlamentos de las Comu-nidades Autónomas surtirán efectos desde la fecha que en los mismos se señale.

mismos se señale.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los efectos económicos de tales Convenios, en lo relativo a las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, podrá retrotraerse, en su caso, al día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido la toma de posesión como miembro de los Gobiernos o Parlamentos autónomos, cuando tuvieran tal condición en la fecha de entrada en vigor del Convenio Especial.

Séptima -- Cuando se trate de miembros de Gobiernos o Parlamentos de las Comunidades Autónomas que, por haber residido previamente en el extranjero por razones de indole política, no hubieran estado en situación de alta o asimilada a la tica, no hubieran estado en situación de alta o asimilada a la misma al abandonar el territorio nacional o en ningún caso, pero se justifique, a juicio de la Mesa del Parlamento o Gobierno respectivo, que para realizar su labor en uno u otro órgano han tenido que abandonar el medio de vida del que hasta entonces disfrutaban en el extranjero, se les admitirá, a los efectos de su inclusión en los Convenios Especiales que regula la Orden de 7 de diciembre de 1981, señalándose como base de cotización el importe del salario mínimo interprofesional, que podrá ser incrementado por la respectiva Mesa o Gobierno, cuando lo estime equitativo, mediante la aplicación de un coeficiento corrector. ficiente corrector.

Octava - Causas de extinción del Convenio:

El Convenio Especial suscrito con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas a favor de sus miembros se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles cuando se trate de miembros de Parlamento o de Gobierno incluidos en aquellos regimenes en los que la responsabilidad de pago de cuotas sea a cargo del pro-

que la responsabilidad de pago de cuotas sea a cargo del propio sujeto protegido.

b) Por cese de su condición de parlamentario o de miembro
de Gobierno de Comunidades Autónomas.
c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por
jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de
cualquiera de los Regimenes Especiales de la Seguridad Social.
d) Por fallecimiento del interesado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 30 de abril de 1982.—El Subsecretario, José Antonio Sanchez Velayos.

Ilmos, Sres. Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad So-cial y del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO

CONVENIO ESPECIAL

En Madrid, a ... de ... de 198..., de una parte, el Presidente del ... excelentísimo señor don ... y, de otra, el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ilustrísimo señor don ... y el Director general del Instituto Nacional de la Salud, ilustrísimo señor don ... a efectos de lo previsto en la Orden de 7 de diciembre de 1981 y disposiciones de desarrollo, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera - El presente Convenio tiene por objeto formalizar la protección dispensada por el Régimen que, como a los miembros del que, como consecuencia de su dedicación, han causado baja en diche Régimen.

cación.

A estos efectos los mencionados miembros se encontrarán en situación de alta.

Tercera.-A efectos de formalizar la protección que otorga el derecho en favor de sus seneficiarios.

Asimismo, el tirá a cada una de las Entidades Gestoras los documentos anexos de incorporación de aquellos de sus miembros nuevos benefi-ciarios del Convenio.

Cuarta—Los miembros delperderán la condición de beneficiarios del presente Convenio

Consecuentemente, la base inicial de cotización será la que se especifica para cada uno de ellos en el documento anexo de incorporación al Convenio que, en su caso, sufrirá la actualización prevista en la norma cuarta, 3, de la citada Resolución.

Sexta.—El tipo de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen

A efectos de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, si existiera cotización diferenciada para tales con-tingencias, se aplicarán los tipos del epígrafe 113 de la vigente tarifa.

Séptima.—El se obliga, por el presente Convenio, a ingresar las cuotas correspondientes, dentro de los plazos y con arreglo a las normas establecidas en el Régimen

tales miembros.

Lo que, en prueba de conformidad, firman las partes, por triplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar de este Convenio.

El Director General del INSS El Presidente del El Director general del INSALUD

Régimen	,	Ane	exo al Convenio Especial		
		Doc	cumento de incorporación de	el beneficiario r	iúmero
Fecha de baja en la ŠS:		<u></u>			
•		DATOS DI	EL BENEFICIARIO	-	
	1				1
Primer apellido:	Segundo apelli	do:	Nombre:	Estado civil:	Número DNI:
Domicilio: Calle o plaza:		Número	Localidad de residencia:	Distrito Postal	Provincia:
Número de afiliación a la SS		Categoría profesional u oficio en el momento de la baja		Grupo de tarifa	
Protección a la familia		pesetas			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
EMPRE Nombre	SA PARA LA	QUE PRESTABA	A SERVICIOS EN EL MOME	NTO DE LA BA.	
Nombie		ACTIVIO	- Bonne	mo (care o praza)	Numero
Bases por las que cotia	zó en los tres me	eses inmediatament		· .	•
Primer mes	Segundo mes		e anteriores a la baja:	Base promedia	da e inicial de cotización
	Segur	ndo mes	Tercer mes	Base promedia para el Conv caso, de topo	da e inicial de cotización enio (con aplicación, en su es máximo y mínimo).
En el Régimen de los Artistas: rales inmediatamente anterior	Suma de las b	pases por las que	Tercer mes	Base promedia	da e inicial de cotización enio (con aplicación, en su es máximo y mínimo). da e inicial de cotización enio (con aplicación, en su es máximo y mínimo).
	Suma de las tres a la baja	pases por las que (1).	Tercer mes	Base promedia para el Conve caso, de tope	da e inicial de cotización enio (con aplicación, en su
	Suma de las tres a la baja	pases por las que	Tercer mes cotizó en los doce meses natu	Base promediac para el Convi caso, de tope	da e inicial de cotización enio (con aplicación, en su es máximo y mínimo).

⁽¹⁾ Sólo a cumplimentar en el caso de trabajador procedente del Régimen de los Artistas.